



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Mónica Patricia Sepúlveda Murillo
Ejecutado	Luis Felipe Posada Echavarría
Providencia	Interlocutorio N° 741
Radicado	05001-31-10-011- 2004-00991 -00
Instancia	Única
Decisión	No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Luis Felipe Posada Echavarría, contra el auto que no negó oficio de embargo sobre el inmueble.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa que **actuando como demandado** dentro del proceso de la referencia presento ante usted recurso de reposición frente al auto emitido dentro de este proceso de fecha notificada por estados electrónicos del 31 mayo de 2022 donde negó oficio de embargo sobre el inmueble de la referencia con el argumento de que ya lo retiraron el 15 de enero de 2013, lo cual fue efectivamente lo que yo le manifesté a usted diciéndole que no lo entregaron a la ORIP, Y que además no se quien lo retiro, pues no se volvió efectiva dicha medida cautelar por no registrarse en registro dicho embargo lo cual hace ilusorio dicho crédito de alimentos y yo tengo interés en que se realice dicho registro para evitar que se defraude a mi hijo en su crédito de alimentos, por lo tanto ruego reponga dicha decisión y ordene efectivamente el embargo del inmueble de la referencia ya que allegue certificado de libertad actualizado a su despacho anexo a la solicitud, de lo contrario se dé subsidiariamente tramite a apelación del mismo ante la sala familia del tribunal superior de Medellín.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante, expresa que:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

la parte ejecutante no hizo pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por ejecutado.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que el embargo se decretó mediante del 26 de noviembre de 2012 y el mismo fue retirado por la parte tal y como consta de fecha del 15 de enero de 2013.

..... De igual manera no es de recibo de esta judicatura que sea la parte ejecutada la que esté interesada en que se expida un oficio de embargo en un proceso que es en su contra.

Así entonces sin más argumentaciones, resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte demandante para obtener la reposición del auto refutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5dc686b9dae2988191f9b0354e711588f52c1c6a2a2136a71d862324b283a0**

Documento generado en 20/09/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>